

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO E IMPONE SANCIÓN QUE INDICA.

ROL N° 16/2023

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N° 32, de 2017, N°248 de 2020 y N°412, de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, que designa y renuevan en el cargo, respectivamente, a la Sra. Vivien Alejandra Villagrán Acuña, como Superintendente de Casinos de Juegos; en el Oficio Ordinario N° 1779, de 12 de octubre de 2023, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino del Mar S.A.; en la presentación CDM/281/2023, de la sociedad operadora Casino del Mar S.A., que da respuesta a la formulación de cargos; en la Resolución Exenta N°1016, de 6 de diciembre de 2023, que tiene por presentados descargos, abre término probatorio y fija puntos de prueba; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO) Que, mediante Oficio Ordinario N° 1779, de fecha 12 de octubre de 2023, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino del Mar S.A., por cuanto habría suspendido tres fechas del torneo de juego “Máquinas de Azar Invierno 2021 Enjoy Club 001 2021”, específicamente en los días 6, 13 y 27 de diciembre de 2021, sin haber comunicado oportunamente dicha situación a esta Superintendencia, razón por la cual eventualmente habría incumplido las instrucciones establecidas en el párrafo cuarto del número 6. “Cancelación, Suspensión, Adelanto o Postergación del Torneo de Juego”, de la Circular N°37, de 23 de agosto de 2013, que imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras acerca de la notificación y contenido de los reglamentos y/o de las bases de torneos de juego y sus modificaciones; lo dispuesto en las Bases del torneo de juego “Máquinas de Azar Invierno 2021 Enjoy Club 001 2021”, número 13 “Política de Modificación de las Bases, Suspensión del Evento Promocional o Aplazamiento del Evento promocional”, párrafo cuarto; y también habría incumplido lo dispuesto en el Numeral 1.2. del título VII "Torneos de Juego" del Catálogo de Juegos aprobado mediante Resolución Exenta N° 157, de 10 de julio de 2006 y sus posteriores modificaciones, de esta Superintendencia.

SEGUNDO) Que, en particular, resulta pertinente tener presente que el artículo 46 de la Ley N° 19.995, establece que *“las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales”*.

TERCERO) Que, el referido oficio de formulación de cargos fue notificado con fecha 13 de octubre de 2023, mediante correo electrónico al gerente general de la sociedad operadora Casino del Mar S.A., enviado a la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, dictado por este servicio.

CUARTO) Que, mediante su presentación CDM/281/2023, de fecha 30 de octubre de 2023, la sociedad operadora Casino del Mar S.A. estando dentro de plazo, presentó sus descargos indicando que se allana a los hechos señalados, y solicitando *“suspenda la infracción a Casino del Mar S.A. de los cargos contenidos en el oficio ordinario 758/2023 asociado al ROL 12/2023. En subsidio de lo anterior, y en el evento que vuestra Superintendencia decida seguir adelante con el procedimiento, solicitamos se aplique el mínimo de las multas establecidas en el artículo 46 de la Ley N°19.995”*.

QUINTO) Que, la sociedad operadora formuló en la referida presentación, sus descargos los que se estructuran en base a los mismos argumentos utilizados en la formulación de cargos, señalando en términos generales que *“Es efectivo que la Sociedad Operadora debe informar oportunamente a la Superintendencia de Casinos de Juego. Además, deberá comunicarlo visiblemente a través de su sitio web del Casino y por medio de avisos en las salas de juego y en el servicio de admisión, sin perjuicio de otras acciones de comunicación que la sociedad operadora estime conveniente realizar.*

Es efectivo que cada torneo se rige por las reglas de cada juego, modalidad y/o variante de juego establecidas en el Catálogo de Juegos y por el conjunto de reglas particulares propias del torneo, contenidas en el Reglamento de Torneo.

Así las cosas, por carta CDM/029/2022 del 10/02/2022, se admite no haber dado aviso a vuestra Superintendencia de la cancelación de tres torneos de juego, dos por razones de fuerza mayor y otro por decisión administrativa de la unidad, correspondientes a las fechas del 6, 13 y 27 de diciembre de 2021 del torneo ‘Máquinas de Azar Invierno 2021 Enjoy Club 001 2021’”.

SEXTO) Que, de un análisis de los descargos formulados por la sociedad operadora Casino del Mar S.A. resultó posible concluir que, en la especie, existieron hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes y, por ende, resultó necesario abrir un término probatorio, en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995, ya que la referida sociedad operadora ha señalado que no habría dado aviso a esta Superintendencia de la cancelación de tres torneos de juego, dos por razones de fuerza mayor y otro por decisión administrativa de la unidad, correspondientes a las fechas del 6, 13 y 27 de diciembre de 2021 del torneo ‘Máquinas de Azar Invierno 2021 Enjoy Club 001 2021’”, mediante Resolución Exenta N°1016, de 6 de diciembre de 2023.

SÉPTIMO) Que, habiendo transcurrido el plazo para que la sociedad operadora Casino del Mar S.A. hubiere rendido prueba conforme el término probatorio abierto señalado en el considerando anterior, aquella no presentó prueba alguna.

OCTAVO) Que, por tanto, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia y teniendo presente las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora Casino del Mar S.A., esta Superintendencia procederá a continuación a hacerse cargo de cada una de ellas:

a) Que, en primer lugar cabe señalar que la sociedad operadora reconoce los hechos descritos en la formulación de cargos, como queda claro al señalar estos que *“Así las cosas, por carta CDM/029/2022 del 10/02/2022, se admite no haber dado aviso a vuestra Superintendencia de la cancelación de tres torneos de juego, dos por razones de fuerza mayor y otro por decisión administrativa de la unidad, correspondientes a las fechas del 6, 13 y 27 de diciembre de 2021 del torneo ‘Máquinas de Azar Invierno 2021 Enjoy Club 001 2021’”*.

b) Que, a mayor abundamiento, la sociedad operadora señala en su escrito de descargos que *“Por lo anteriormente expuesto, nos allanamos a los hechos señalados dejando presente los descargos respectivos (...)”*

c) Que, la sociedad operadora indica que “no consta ni existe perjuicio o vínculo causal de daño alguno para con el cliente. Desde el ámbito administrativo y durante todo el proceso podemos confirmar que se subsanó cualquier irregularidad tomándose las medidas preventivas y de refuerzo en los procesos observados”

d) Que, por otra parte, resulta necesario hacer presente que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, la sola circunstancia de incumplirse con las exigencias que la norma de conducta administrativa establece al regulado, permite configurar la responsabilidad administrativa frente a dicha inobservancia, de lo cual resulta posible concluir que la única forma de eximirse de la misma es, o bien acreditando el cumplimiento total de la obligación correlativa, o bien en caso de reconocerse un incumplimiento de la norma de conducta, éste se atribuya a un caso fortuito o fuerza mayor, alegado y acreditado por quien lo esgrima, circunstancias que no concurren en estos autos infraccionales.

e) Que, en línea con lo anterior, las sanciones administrativas deben determinarse según el caso, en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias de hecho, a fin de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad administrativa exigida conforme a los hallazgos constatados y acreditados por esta Superintendencia, no controvertidos en autos.

f) Que, con todo, cabe precisar que la sociedad operadora Casino del Mar S.A. si bien en su escrito de descargos pormenoriza las acciones que comprometió a efectos de que hechos como los que motivan este procedimiento administrativo sancionador no vuelvan a acaecer, lo cierto es que no se acompañan medios de verificación de la ejecución de dichas acciones, remitiéndose sólo a su mención.

NOVENO) Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora, de acuerdo con el estándar de apreciación en conciencia de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, se concluye que la sociedad operadora Casino del Mar S.A. incumplió las instrucciones establecidas en el párrafo cuarto del número 6. “Cancelación, Suspensión, Adelanto o Postergación del Torneo de Juego”, de la Circular N°37, de 23 de agosto de 2013, que imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras acerca de la notificación y contenido de los reglamentos y/o de las bases de torneos de juego y sus modificaciones; lo dispuesto en las Bases del torneo de juego “Máquinas de Azar Invierno 2021 Enjoy Club 001 2021”, número 13 “Política de Modificación de las Bases, Suspensión del Evento Promocional o Aplazamiento del Evento promocional”, párrafo cuarto; e incumplió también lo dispuesto en el Numeral 1.2. del Título VII “Torneos de Juego” del Catálogo de Juegos aprobado mediante Resolución Exenta N° 157, de 10 de julio de 2006 y sus posteriores modificaciones, de esta Superintendencia, lo cual justifica la aplicación de una sanción administrativa según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, al haber incumplido instrucciones impartidas por esta Autoridad.

DÉCIMO) Que, en la determinación de la sanción a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración las infracciones la normativa transcrita, cuyo incumplimiento reconoce la propia sociedad operadora, allanándose a los hechos contenidos en el oficio de formulación de cargos.

Esta Superintendencia ha considerado también en la determinación de la sanción a aplicar, el hecho de haber ya cursado a la operadora Casino del Mar S.A. una sanción en procedimiento administrativo sancionador Rol N°12-2023, por un monto de 50 UTM¹, y la circunstancia de tratarse de un casino que juegos que entró en operación el año 2021.

¹ Resolución Exenta N°570, de 26 de julio de 2023, de esta Superintendencia, en virtud de la cual se sancionó a la sociedad operadora por un monto de 80 UTM (ochenta Unidades Tributarias Mensuales), por haber incumplido lo dispuesto en la Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006 y sus posteriores modificaciones, que aprueba el Catálogo de Juegos de esta Superintendencia, en particular el acápite “I.,

DÉCIMO PRIMERO) Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 46 de la Ley N° 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que la sociedad operadora Casino del Mar S.A., ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Oficio Ordinario N° 1779, de fecha 12 de octubre de 2023 de formulación de cargos, en particular las instrucciones establecidas en el párrafo cuarto del número 6. "Cancelación, Suspensión, Adelanto o Postergación del Torneo de Juego", de la Circular N°37, de 23 de agosto de 2013, que imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras acerca de la notificación y contenido de los reglamentos y/o de las bases de torneos de juego y sus modificaciones; lo dispuesto en las Bases del torneo de juego "Máquinas de Azar Invierno 2021 Enjoy Club 001 2021", número 13 "Política de Modificación de las Bases, Suspensión del Evento Promocional o Aplazamiento del Evento promocional", párrafo cuarto; y lo dispuesto en el Numeral 1.2. del título VII "Torneos de Juego" del Catálogo de Juegos aprobado mediante Resolución Exenta N° 157, de 10 de julio de 2006 y sus posteriores modificaciones, de esta Superintendencia, por los razonamientos expuestos en los considerandos precedentes de la presente Resolución Exenta.

2. SANCIÓNENSE a la sociedad operadora Casino del Mar S.A. con Multa a beneficio fiscal de 30 UTM (treinta Unidades Tributarias Mensuales) por haber incumplido las instrucciones establecidas en el párrafo cuarto del número 6. "Cancelación, Suspensión, Adelanto o Postergación del Torneo de Juego", de la Circular N°37, de 23 de agosto de 2013, que imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras acerca de la notificación y contenido de los reglamentos y/o de las bases de torneos de juego y sus modificaciones; lo dispuesto en las Bases del torneo de juego "Máquinas de Azar Invierno 2021 Enjoy Club 001 2021", número 13 "Política de Modificación de las Bases, Suspensión del Evento Promocional o Aplazamiento del Evento promocional", párrafo cuarto; y lo dispuesto en el Numeral 1.2. del título VII "Torneos de Juego" del Catálogo de Juegos aprobado mediante Resolución Exenta N° 157, de 10 de julio de 2006 y sus posteriores modificaciones, de esta Superintendencia, en relación con el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

3. SE HACE PRESENTE que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

4. SE HACE PRESENTE, asimismo que el pago de las multas impuestas deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República, en el plazo de 15 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad

Cuestiones generales aplicables a todos los juegos del catálogo (...) y "Capítulo II, numeral 2.2: "2. RULETA AMERICANA (...) 2.2 RESEÑA GENERAL DEL PROPÓSITO DEL JUEGO"; en el artículo 4 letra c) de la Ley N°19.995 de 2005 y sus posteriores modificaciones; en los artículos 8 y 15 del Decreto Supremo N°547 de 2005 y sus posteriores modificaciones; en las Bases Torneo Máquinas de Azar "Torneo Slots Mania 300", Enjoy Club N°17/2022, Casino del Mar S.A., en relación con el Capítulo VII "Torneos de Juego", párrafos 1° y 2° "Reseña general del propósito del juego, del Catálogo de Juegos, aprobado por Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, de la Superintendencia y sus posteriores modificaciones; y en el Párrafo final del numeral 1.1. "Ámbito de aplicación" de la Circular N°13 de 30 de diciembre de 2010, que Imparte Instrucciones sobre el Conocimiento, Tramitación y Resolución de los Reclamos Interpuestos en contra de los Casinos de Juego autorizados conforme a la Ley N°19.995 y Casinos Municipales y sus posteriores modificaciones. La Resolución Exenta N°570, de 2023, fue impugnada administrativamente por la sociedad operadora, rebajándose el monto de la multa impuesta inicialmente, a 50 UTM (cincuenta Unidades Tributarias Mensuales), según consta en Resolución Exenta N°783, de 03 de octubre de 2023. Dicha multa se encuentra pagada.

operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

6. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, agréguese al expediente y archívese.

Distribución:

- Sr. Gerente General Sociedad Casino del Mar S.A.
- Sr. Presidente del Directorio de la sociedad Casino del Mar S.A.
- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor.
- División Jurídica SCJ
- Oficina de Partes SCJ

